

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220180096001

Demandante: Carol Jackeline Mahecha Ochoa

Demandado: Jorge Iván Naranjo Loaiza

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado de primera instancia por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial del señor **JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA** promueve recurso de “*queja directo*” con la finalidad de que se revoque el auto del 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del “30 de junio de 2020”.

2. Según el inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso, resulta procedente el recurso de queja directo cuando se niega la concesión de una apelación por virtud de la prosperidad del recurso de reposición planteado contra el auto que “*inicialmente hubiese concedido dicho recurso vertical*”. En el presente asunto dicho marco fáctico no ocurrió, ya que en ningún momento se concedió el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del demandado.

3. Ahora bien, fue con el proveído del 22 de julio de 2020 que el *a quo* rechazó la apelación promovida por la parte demandada. El censor protesta que el citado auto “*no fue notificado*” y que sin “*estar debidamente ejecutoriado subió al tribunal*” y, por lo tanto, no le fue “*posible presentar recurso de reposición contra el mismo*” por lo que “*se entiende notificado por conducta concluyente el día de hoy que tuve conocimiento del mismo*”.

Puesta la atención en dicho auto (fl. 75), refulge el desacierto en rechazar un recurso de apelación mediante auto de “*cúmplase*”, pues una determinación de dicho talante es pasible de impugnación, habida cuenta que de por medio se encuentra el principio constitucional de la doble instancia. Por tanto, deberá el *a quo* notificarlo por estado.



4. En coherencia con lo anterior, en el presente asunto es del caso aplicar la directriz que señala el parágrafo del artículo 318 Ibidem y, por lo tanto, el recurso formulado por el apoderado judicial del **JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA** contra el auto del 22 de julio de 2020 y que denominó de “queja directo”, deberá el juez de primera instancia tramitarlo y resolverlo como de reposición. Ejecutoriada la respectiva providencia, se deberá remitir nuevamente el expediente digitalizado a esta Superioridad para continuar con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y solventar, ya sea el recurso de apelación de la parte demandada si el juzgador de primer grado lo concede o el de queja en caso contrario.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e91b7bef66d148abb5944225ceaaa48ffce66b23066030240ab2953c3e  
d4c34**

Documento generado en 11/08/2020 12:25:14 p.m.